

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
**OFICINA REGIONAL DE PONCE**  
**CENTRO GUBERNAMENTAL**  
**2440 AVE LAS AMERICAS SUITE 104**  
**PONCE, PUERTO RICO 00717-2111**  
Correo Electrónico: [www.daco.gobierno.pr](http://www.daco.gobierno.pr)

**QUERELLANTE:**

Aníbal Rodríguez Malave  
Norma Irizarry Mercado

**QUERELLA NUM:**

600006407

**QUERELLADOS:**

Trebol Motors Distributor, Corp.

**SOBRE: Reparación Defectuosa  
Garantía**

Ley Núm.5 del 23 de abril de  
1973,Reglamento de Garantías de  
Vehículos,

**RESOLUCIÓN**

Con el objeto de dilucidar lo referente a la querella de epígrafe, el Departamento convocó a las partes a una Vista Administrativa el 21 de octubre del 2005. A la misma asistieron las siguientes personas luego de ser debidamente notificados:

1. Sr. Aníbal Rodríguez y Norma Irizarry -querellantes
2. Lcdo. Heriberto Cuebas – abogado de los querellantes
3. Ing. Jose R. Ortiz- perito parte querellante
4. Jorge González – Gerente de Servicio de Trebol Motor.
5. Héctor Zorrilla –Gerente y perito de Trebol Motor
6. Lcda.Luz I.Gonzalez Turull-abogada de Trebol Motor
7. Eluid Hernadez Román- gerente de piezas de Trebol

Es menester señalar que las partes querellantes en una vista anterior desistieron de su reclamación contra la entidad financiadora Reliable y contra la parte vendedora Triangle Dealer.

**BREVE RELACION DEL CASO**

Fundamentalmente este caso se circunscribe a una compraventa de un auto Volvo del año 2000 con sistema turbo. Alega el querellante que el sistema de turbina se averió a consecuencia de las acciones negligentes de la querellada Trebol tanto en la reparación del auto como en recomendar el uso de este a pesar que el sistema del catalítico estaba defectuoso pieza que tardó en llegar. Por lo que este reclama se le repare sin costo el sistema turbo dañado.

Conforme a la prueba presentada por las partes en este caso y la que obra en autos este Departamento formula las siguientes :

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1.El 4 de junio del 2002 el querellante compró a la firma querellada, Triangle Dealer Inc.(la vendedora), un vehículo usado marca Volvo modelo V-40 del año 2000.

2.El costo del mismo fue de 16,000 de los cuales el querellante dio un pronto de \$5,500 y financió el remanente a través del Banco Bilbao Vizcaya.

3. Al momento de la compra dicho vehículo tenía un millaje recorrido de 25,642. En vista de ello aunque era un auto usado se mantuvo vigente las garantías que otorga el fabricante entre estas la básica total de tres(3)años o 36,000 millas lo primero que ocurra.

4. Con respecto a las dos piezas en controversia el catalítico y el sistema de turbina el primero mantiene una garantía de 7 años y 75,000 millas. Al segundo le aplica la garantía básica de 3 años o 36,000 millas lo que ocurra primero.

5. El auto objeto de la querrela fue registrado por vez primera el 29 de febrero del 2000. Este primer comprador estuvo en posesión del auto objeto de la querrela según el record hasta el 25 de marzo del 2002.En ese momento el dueño original recorrió 22,995 millas.

6. El proceso de mantenimiento de este tipo de vehículo es uno complejo y atípico que comúnmente se le debe brindar a un auto. Específicamente el sistema de turbina genera altas temperaturas y su operación exige unos pasos al encender y apagar el auto. En cuanto a los cambios de aceite y filtro el perito de la parte querellante indicia que en autos como este el lapso permitido es de 5,000 millas. La parte querellada indica que es a las 3,000 millas. Según el record los cambios de aceite y filtro fueron realizados en forma irregular por ambos titulares en sus respectivos momentos. El millaje recorrido entre cambios fluctuaron entre el primero luego de trascurrido 9,355 y el último antes de que se dañara el turbo 5,433 millas. Solo uno fue cambiado con un lapso de 3,273 pero luego de casi cinco meses. Por ende determinamos que al auto objeto de la querrela se le brindó mantenimiento aunque este no fue consistente con lo recomendado.

7. Que la pieza del catalítico se averió a las 36,730 y fue pedido en ese momento el 29 de julio del 2003.

8. El sistema del turbo se daño a las 41,960 el 3 de febrero del 2004. Antes de eso desde las 36,527 se había trabajado en el sistema.

9. Que el querellante recorrió desde la fecha de adquirido hasta que se averió el sistema de turbina 16,318 millas en un lapso de 19 meses.

10. El perito del Departamento concluyó que los defectos del turbo fueron causados por la falta de mantenimiento brindado al auto objeto de la querrela.

11. Que el perito de la parte querellante concluye que no hay nexo causal entre la forma que se le brindó el mantenimiento y el mal funcionamiento del turbo. En sus pocas conclusiones responsabiliza a los técnicos de Trebol por la omisión en no realizar lo que a su juicio era lo que procedía hacer. Este nunca a trabajado con autos marca Volvo.

12.El perito de la parte querellante menciona los invoice 32204 (auto tenía 20,040) , el invoice 01417 (36,527) y el 01430(36,730). Concluye que los técnicos de Trebol fallaron en efectuar un diagnostico mas certero ,el no haber interpretado la acumulación de partículas en el área del tapón del aceite como un problema no de falta de mantenimiento sino de sobrecalentamiento del sistema de turbo por estar el catalítico tapado el cual afecta el motor y por ende el sistema de turbina.

13. Específicamente en este job order #32204 que entendemos medular al caso de autos no aparece que el querellante halla informado problemas en el sistema de turbina. Se realizó en ese instante un descargue del turbo. Se reemplazó pieza que es un sello. Dichos trabajos estaban dentro de la garantía aunque le fue facturado al querellante. En su análisis el perito de la parte querellante establece que esta pieza tenía que ver con problemas en la lubricación y que entiende que no fue limpiada correctamente por Trebol. No obstante, en la inspección realizada el 21 de octubre 04 donde estaban todos los peritos según se desprende del informe emitido por el perito del Departamento el 1 de noviembre del 2004 el perito del querellante no revisó ni observó la línea de lubricación de aceite del sistema de turbina aunque llega una conclusión teórica hilvanando otros factores para llegar a ella.

14. El querellante declara que había poseído anteriormente autos marca Volvo tipo turbo y que sabía como era el manejo y los pasos que tenía que seguir en su operación.

15.La pieza del catalítico fue ordenada pero tardo 7 meses en llegar.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. En el presente caso se perfeccionó entre las partes de epígrafe un contrato de compraventa de un bien mueble tipificado en el Artículo 1334, del Código Civil, 31 LPRA, sección 3741, y uno **accesorio de garantía**.
2. El contrato de garantía se rige tanto por la **Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979** , conocida como Ley de Garantías de Vehículos de Motor 10 LPRA , sección 2051 etsq. Cónsone con esto se promulgó el **Reglamento Núm. 497 del 30 de septiembre de 1992** conforme a las facultades conferidas tanto por la Ley Núm. 7 supra y la Ley Núm.5 del 23 de abril de 1973 ( Ley Orgánica del Departamento. En adición por lo indicado en el certificado de garantía o pactado por las partes en el negocio de la compraventa.

3. Por otro lado las partes realizaron un Contrato de Arrendamiento de Servicios. El artículo 1434 del Código Civil define este contrato:

*“En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.”* 31 L.P.R.A. Sec. 4013.

Este artículo contempla dos situaciones diferentes: el arrendamiento de servicios y el de obras.

En el arrendamiento de servicios una parte se obliga a prestar un servicio y otra a pagar por ello un precio cierto. Aunque los tratadistas, al distinguir el arrendamiento de obras del de servicios, señalan que en aquel se espera un resultado y en éste no, es obvio que el servicio prestado tiene que estar bien hecho. Quien paga por un servicio tiene derecho a esperar que el mismo satisfaga adecuadamente la necesidad por la cual contrató el servicio.

4. Una vez perfeccionado un contrato de arrendamiento de servicios, como en todo tipo de contrato, las partes están obligadas por lo expresamente pactado y, de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados. **Art. 1077, Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 3052, Arts. 1210 y 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Secs. 3375 y 3018.**

5. Ante el incumplimiento de la otra parte, el perjudicado puede: **exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o la resolución del mismo; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida** y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio. **José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo I, Vol. II, 4ta ed., Bosh, Barcelona, 1988, págs. 436-439; S.M.C. Const., Inc. V. Master Concrete Corp. 143 D.P.R. \_\_\_ (1997).**

6. La doctrina civilista identifica tres formas de incumplimiento de una obligación. La primera, la situación en que el deudor no cumple la prestación en el momento debido, aunque pueda cumplirla con retraso. La segunda es cuando, el deudor no cumple con la situación debida, de manera definitiva. **Por último, la tercera variante es cuando el deudor realiza una prestación que no se ajusta a lo que exige el vínculo obligatorio; es decir cumple, pero cumple mal o defectuosamente.** Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo I. Vol II 4ta edición .Pág.412,433. Todo ello dimanante del Art.1054 de nuestro Código Civil supra.

## APLICACIÓN A LOS HECHOS

La pregunta hacerse en el caso de autos no es si se brindó o no el mantenimiento al dicho auto; es, ¿si el mantenimiento que se le brindó fue el adecuado y si existe un nexo causal entre el mismo y el defecto presentado en el sistema de turbo? Por otro lado hasta no llega el alcance de responsabilidad del taller de mecánica de la querellada Trebol cuando intervino para reparar dicho auto dentro de los contornos de las Leyes sobre compraventa de autos.

Para ello el job order decisivo es el # 32204 cuando el auto tenía **20,040 millas**. Los otros dos mencionados que tiene que ver con las piezas son innecesario discutirlos por dos razones; primero por que el 1430 no establece un nexo causal con el 32204 y el 1417 se realiza con defectos que ocurren luego de 16,000 millas corridas expirando la garantía básica de 36,000 millas la cual es la que cubija al turbo. El perito de la parte querellante nunca ha tenido experiencia con autos de este tipo y tampoco provee una conclusión específica y concluyente sobre cual fue el acto defectuoso negligente que incurre Trebol durante ese Job Order 32204. **Tampoco explica por que no es hasta discurridas 16,000 millas luego de este servicio y el #1430 y mas de 21,000 millas en que entonces falla el turbo, mas aun cuando ni siquiera revisa las líneas que tiene que ver con el sistema aludido.**

Como regla general este Departamento no tendría jurisdicción para ventilar reclamaciones una vez hallan expirado las garantías, salvo que el fallo o pieza defectuosa que presenta el auto pueda ubicarse dentro de las garantías extendidas que otorga el fabricante o estén contempladas en el Reglamento de Garantías, o que dimanen de una intervención negligente o defectuosa según mencionado ante. Ninguna de estas se encuentran presentes en el caso de autos. Hemos determinado que el auto aunque sí se le brindo mantenimiento este fue hecho en forma irregular lo que obviamente conforme a la prueba pericial afecta estos sistemas. Solo el catalítico esta cubierta por una garantía extendida.

A esos efectos y en virtud de las facultades conferidas a este Departamento por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos se emite la siguiente:

### **ORDEN**

**Se le ordena a la querellada a que proceda a instalar el catalítico sin costo alguno para el querellante en 20 días al recibo de esta notificación. Además deberá indemnizar a este por la tardanza del catalítico en \$350. Segundo tendrá que investigar y notificar al querellante si dentro de los servicios que estando en garantías alguno le fue facturado indebidamente a este para proceder a reembolsarlos dentro de dicho plazo. De no cumplir con esto deberá indemnizar al querellante por esto y por la tardanza de la pieza del catalítico en \$700. Con relación a la reclamación con el sistema de turbo esta se desestima.**

### **APERCIBIMIENTOS**

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una **Reconsideración** de la misma en el plazo de 20 días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la presente resolución o en la alternativa, podrá acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. *Severiano Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico*, 96 JTS 157 (1996). En dicho caso la parte que solicite la Revisión Judicial deberá notificar la presentación de dicha solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Si se opta por solicitar Reconsideración ante el Departamento, la misma deberá ser presentada y recibida en el Departamento dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a

partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra Reconsideración como título y en el sobre de envío.

Copia de dicha solicitud de Reconsideración deberá ser enviada a todas las partes en el proceso dentro del término antes indicado.

El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado una solicitud de Reconsideración podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los **quince (15) días**, el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, tendrá que completarse dentro de los **noventa (90) días jurisdiccionales** y el término para solicitar Revisión Judicial de treinta (30) días empezará a contarse desde la fecha que se archiva en autos una copia de notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si el Departamento luego de acoger una moción de Reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

Se advierte que los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

En Ponce, Puerto Rico a 4 de enero del 2006.

Lcdo. Alejandro García Padilla  
Secretario

Lcdo. José A. Vega Vega  
Juez Administrativo

AGP/JAVV

Remitido por correo hoy \_\_\_\_ de

Certifico que envié copia de la presente a las partes mencionadas a sus respectivas direcciones: